



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD: 080013110003-2022-00511-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN FERRES MORON

ACCIONADOS: EMPRESA PRESTADORA DE ENERGÍA AIRE E.S.P. Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1º. ASUNTO A DECIDIR

Entra esta agencia judicial a proferir fallo de primera instancia que en derecho corresponda dentro del trámite de acción de tutela instaurada por la señora MARÍA DEL CARMEN FERRES MORON en nombre propio contra la EMPRESA PRESTADORA DE ENERGÍA AIRE E.S.P. Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, por presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

2º HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La accionante manifestó que la empresa AIR-E en Septiembre de 2022 anuló el medidor No. 23041408 que se encontraba en perfectas condiciones y pertenecía a su inmueble con NIC 2196884 e implementó la facturación con el totalizador, dos cajas de abonado y dos medidores vigías; dicha facturación con el totalizador solo se puede implementar para facturar el servicio para los barrios subnormales, lo cual no aplica en este caso. AIR-E le suspendió el servicio de energía al NIC 2196884 el día 14 de Noviembre de 2022 encontrándose pendiente de resolver dos recursos de reposición y en subsidio apelación por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en una reclamación por las facturas de los meses de Septiembre y Octubre de 2022. Que dicha empresa viola su derecho a que se mida el consumo de manera diferencial como lo establece el artículo 146 de la ley 142 de 1994. El día 12 de Octubre de 2022 solicitó a la empresa Air-e S.A. E.S.P. que revocara el cobro de facturación con el totalizador y los 2 medidores vigías, con fundamento en la factura de Octubre de 2022 lectura actual 1889 lectura anterior 982; valor de la energía \$1.119.590.00 907 KW, con la prueba de la foto del medidor número 23041408 con el periódico AL DÍA de fecha 11 de Octubre de 2022. Esto para demostrar que el inmueble tenía su medidor donde se puede ver lectura actual del medidor 000350. La actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 2 de Noviembre de 2022 con numero de radicado No.10266393, por la violación al debido proceso, ya que AIR-E no podía suspender el servicio de energía porque se encuentran en reclamo las facturas de los meses de Septiembre y Octubre de 2022, igualmente dos recursos de reposición en subsidio de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Apelación. Además que la accionante en el mes de Octubre de 2022 pagó \$141.780.00 por consumo y pagos a terceros que reconoce deber, tal como demuestra con el cupón de pago parcial No. 8006311546 de fecha 12/10/2022. A la fecha de presentación de esta demanda AIR-E no había restablecido el servicio de energía. Por lo expuesto, la actora considera que la accionada a vulnerado su derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO.

3º. PETICIÓN DEL ACCIONANTE

➤ Solicita la accionante que se tutele su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

En consecuencia se sirva ordenar a la accionada que mida el consumo de energía de manera diferencial utilizando el medidor instalado en el inmueble con el numero 23041408 tal como lo establece el artículo 30 de la resolución 108 de 1997. Ordenar a la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios que se pronuncie y que se le tome la lectura al medidor número 23041408 que le pertenece al inmueble. Ordenar a la empresa Air-e S.A. E.S.P, restablecer el servicio de energía al inmueble identificado con el NIC 2196884, ubicado en la calle 10 No. 23 A – 90 Barrio La Candelaria Municipio de Galapa, ya que suspendieron el servicio en dos ocasiones sin importarles que se encuentra dos procesos ante la SSPD. Que se revoque o anule en su totalidad la deuda pretendida por la empresa Air-e S.A. E.S.P, por la violación que cometieron a lo establecido en el artículo 30 de la resolución 108 de 1997 y el artículo 146 de la ley 142 de 1994, en la omisión de no medir el consumo directamente del medidor instalado en el inmueble.

4º DEL TRÁMITE DE TUTELA

Recibida la solicitud de amparo, esta fue admitida por medio de auto calendarado 24 de Noviembre de 2022, dándosele el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

4.1. De la respuesta de la accionada.

La empresa AIR-E no hizo uso de su derecho de contradicción pues no contestó la demanda.

La Superintendencia de Servicios Públicos de Barranquilla manifestó que respecto de la vinculación en la presente Acción de Tutela a la Superintendencia por la presunta omisión de AIR-E S.A.S. E.S.P. en asociar a la facturación los casos sometidos reclamo, es necesario precisar que la legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

relación con el interés sustancial que se discute en el proceso". 2 En este sentido, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales, y a su vez el artículo 13 de la misma norma señala que éste deberá dirigirse contra la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó el derecho. Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la superintendencia, toda vez que la vinculación de un reclamo a la facturación es una actuación de exclusiva competencia de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. y no es del resorte de la superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo.

La superintendencia sólo se puede pronunciar respecto de los expedientes contentivos de apelación que le hayan sido debidamente entregados por la empresa prestadora para avocar conocimiento y resolver según corresponda, a continuación me permito pronunciarme por la reclamación relacionada por la parte accionante y del que se entiende que ha hecho uso del recurso de apelación subsidiario del de la reposición contra la decisión 202290815096 del 6 de octubre de 2022 y concedido por la empresa mediante la decisión 202290898212 del 27 de octubre de 2022 y con lo cual demostraré que la superintendencia, reitero, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante: Para este caso, mediante radicado número 20228204552182 del 9 de noviembre de 2022, la superintendencia recibió el expediente contentivo de la apelación. Respetado señor juez, la superintendencia recibió de la empresa el recurso de apelación subsidiario del de reposición el 9 de noviembre de 2022, esto es, al momento de impulsar la acción de tutela que aquí nos ocupa apenas han transcurrido diez días de los dos meses de que se dispone para resolver el recurso. Así las cosas, es absolutamente imposible que este organismo le haya vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante por el trámite del recurso de apelación con radicado número 20228204552182 del 9 de noviembre de 2022.

La superintendencia le recuerda al señor juez constitucional que, por imperio de la Ley, artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, este organismo dispone de dos meses contados a partir del recibido del recurso de apelación para proferir decisión al respecto.

Por otra parte, la superintendencia; una vez ha recibido el expediente contentivo de la apelación; verifica si cumple o no con los requisitos de Ley. Si de la verificación se constata que el expediente no cumple los requisitos, se procede a devolver el expediente a la empresa para que corrija la entrega de este. Si el cumplimiento de requisitos es constatado, se procede a estudiar el caso y resolver según corresponda, reitero, para lo cual apenas han transcurrido dos días de los dos meses de que se dispone para decidir. No obstante, se puede presentar el evento de que sea necesario decretar a pruebas para lo cual dispone hasta de un mes más o en el evento que la



empresa haya incurrido en una respuesta extemporánea proceda la suspensión del recurso de apelación por investigación por presunto silencio administrativo positivo, caso este último en que se hace necesario adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio dispuesto en la Ley 1437 y que da un término de tres años para resolver. Así las cosas, es a todas luces improcedente la acción de tutela respecto de este organismo, por ausencia de acción u omisión objeto de reproche constitucional. En este punto del análisis se destaca que es a todas luces improcedente la acción de tutela respecto de la superintendencia, en la medida que la hoy parte accionante impulsó el mecanismo de defensa legalmente establecido, recursos administrativos, y es por esta vía procesal que la superintendencia se pronunciará frente a los hechos sometidos a consideración vía recurso subsidiario de apelación.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por esta Superintendencia, toda vez que la Superintendencia no es quien ordena o ejecuta las operaciones de suspensión del servicio a los suscriptores o usuarios. La suspensión del servicio público domiciliario es una operación que ejecuta directamente la empresa prestadora, en este caso AIR-E S.A.S. E.S.P., por ende, es de exclusiva responsabilidad de la prestadora.”

5º. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1. De la procedencia.- La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los Jueces y Tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.2. De la competencia.- Por así disponerlo el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

6º. Marco Jurídico y Jurisprudencial

Antes de entrar a analizar el caso concreto, es preciso señalar que la Acción de Tutela está contenida en el art. 86 de la Carta Política que nos rige, desarrollada en el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios. El art. 86 de la Constitución Política prescribe que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata y efectiva de los derechos de carácter fundamental cuando estos están siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o determinados casos de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

particulares. Además, según el mismo artículo, esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de protección judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico Planteado.

Teniendo entonces como presupuestos básicos los anteriormente expuestos, se trata de determinar, en el caso analizado, si ¿se vulneró a la accionante el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO al anularle su medidor de consumo de energía que se encontraba en perfectas condiciones e implementarle la facturación con totalizador, dos cajas de abonado y dos medidores vigías; y además suspenderle el servicio de energía al NIC 2196884 el día 14 de Noviembre de 2022 por el no pago de las facturas de los meses de Septiembre y Octubre de 2022, las cuales se encuentran en reclamo y pendiente de resolver dos recursos de reposición y en subsidio apelación por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios?

7º. Caso Bajo Estudio.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. Sentencia C-341/14.

En el caso que nos ocupa la empresa AIR-E resolvió la reclamación efectuada por la accionante y esta inconforme con lo resuelto, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, el cual se encuentra pendiente de resolver.

La SSPD nos manifestó que aún no resuelve el recurso de apelación interpuesto por la actora, pues tiene dos meses para hacerlo, y el recurso fue presentado el día 2 de Noviembre de 2022, no encontrándose la entidad en morosidad para resolverlo; por lo que este Despacho no encuentra fallas en el debido proceso y por tanto no podemos hablar de vulneración del mismo. Así que la accionante tendrá que esperar que se sigan dando las etapas procesales en los términos debidos y ante las entidades competentes para resolver su caso, y no pretender que por tutela se ordene que dichos términos sean recortados, o que sea este Despacho quien defina como se medirá su consumo de energía o anule la deuda que tiene con la empresa que le suministra energía a su inmueble; no siendo esta la autoridad competente para hacerlo, ni siendo la tutela la vía o el mecanismo para debatir su problemática; máxime cuando las entidades competentes ya están conociendo su caso.

En cuanto a la actitud de la empresa AIR-E en el sentido de suspender el servicio de energía a la actora por el no pago de facturas que se encuentran en reclamo, es muy reprochable, pues es bien sabido que estando las facturas en reclamo no puede suspenderse el servicio de energía con el argumento que aquellas no han sido pagadas. Así las cosas, este Despacho ordenará a la empresa AIR-E que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a restablecer el servicio de energía al inmueble ubicado en la calle 10 No. 23A – 90 Barrio La Candelaria Municipio de Galapa, identificado con el NIC 2196884.

Congruente con lo expuesto, el Despacho considera con fundamento al marco fáctico expuesto y las pruebas allegadas, que resulta procedente no tutelar el derecho fundamental alegado como vulnerado por la señora MARÍA DEL CARMEN FERRES MORON en nombre propio contra la EMPRESA PRESTADORA DE ENERGÍA AIRE E.S.P. Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA; pero respecto al corte del servicio de energía se ordenará a la empresa AIR-E que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a restablecer el servicio de energía al inmueble ubicado en la calle 10 No. 23A – 90 Barrio La Candelaria Municipio de Galapa, identificado con el NIC 2196884.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

- 1.- NO TUTELAR el Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO alegado como vulnerado por la señora MARÍA DEL CARMEN FERRES MORON en nombre propio contra la EMPRESA PRESTADORA DE ENERGÍA AIR-E E.S.P. Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, conforme las motivaciones que anteceden.
- 2.- ORDENAR a la EMPRESA PRESTADORA DE ENERGÍA AIR-E E.S.P. que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a restablecer el servicio de energía al inmueble ubicado en la calle 10 No. 23A – 90 Barrio La Candelaria Municipio de Galapa, identificado con el NIC 2196884. De conformidad con las motivaciones que anteceden.
- 3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Dic.9/22.

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 214

Fecha: 12 de Diciembre de 2022

Notifico providencia anterior de fecha
9 de Diciembre de 2022

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d68e0dfc25cc585fdb8e87772418ebe93ffed7634649163c05d874679c4300**

Documento generado en 09/12/2022 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>